

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EXAGENTE BETSAIDA DÍAZ

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201500340

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso núm.:
15P-129

Sobre:
Expulsión

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

La exagente Betsaida Díaz nos solicita que revoquemos la resolución de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación [por sus siglas, la “CIPA”] emitida el 20 de febrero de 2015 y notificada el 5 de marzo de 2015. En dicho dictamen, intitulado “Resolución interlocutoria”, la CIPA dispuso lo siguiente:

A la Moción en cumplimiento de Orden presentada por la Lcda. Griselle Ortiz Trinidad (apelada) el día 12 de diciembre de 2014, la Comisión se da por enterada. Evaluado su contenido **así como las alegaciones del apelante en escrito de apelación presentada el 24 de noviembre de 2014**, al planteamiento sobre ilegalidad del castigo por haberse excedido los términos de la Ley núm. 35 de 21 de marzo de 2011, resolvemos, “No Ha Lugar”¹.

Sabemos que en nuestro sistema de justicia, existe un foro adjudicativo de primera instancia, sea administrativo o judicial, que recibe la prueba y adjudica las cuestiones de hechos y de derecho y otros foros revisores o apelativos, tanto en el ámbito administrativo y judicial. Bajo este esquema adjudicativo, las cuestiones de hechos le competen exclusivamente al juzgador de

¹ *Apéndice de la apelación*, en la pág. 1; (énfasis nuestro).

primera instancia, o al juzgador de hechos como suele llamarse; es decir, solo al foro primario le corresponde apreciar la prueba y darle la valoración que le merezca. En una etapa posterior, los foros apelativos de la esfera administrativa y el foro judicial revisor hacen un análisis de la prueba presentada en el foro adjudicativo primario y de las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para evaluar si estas representan el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. La etapa apelativa o revisora se basa exclusivamente en el expediente tanto oral como documental de primera instancia.

La CIPA fue creada por la Ley núm. 32 de 1972 para intervenir en los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos y para actuar como organismo apelativo con jurisdicción exclusiva en determinados casos. Artículo 2 de Ley núm. 32 de 1972, según enmendada, 1 LPRA sec. 172.

Se ha reconocido la facultad de la CIPA para celebrar un juicio de *novo*. Esto implica que tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad cuya determinación se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. La vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 DPR 320, 334 (2003); *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Superintendente*, 146 DPR 247, 263 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que cuando un organismo realiza un juicio de *novo* no le debe deferencia al

organismo administrativo revisado y, por tanto, no está limitado a considerar la prueba que se presentó en el foro de primera instancia. *Granados v. Rodríguez Estrada*, 124 DPR, en la pág. 19. De esta manera, la CIPA tiene facultad para recibir prueba y hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho distintas a las emitidas por la autoridad nominadora. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR, en la pág. 772.

La Ley núm. 170 de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [por sus siglas, "LPAU"], 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, establece que solo podrán ser revisadas judicialmente las órdenes o resoluciones finales emitidas por las agencias o funcionarios administrativos. En particular, la sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Esta disposición exige que la revisión judicial sea sobre una orden o resolución final de la agencia. Aunque la LPAU no define específicamente el término "orden o resolución final", sí define "orden o resolución" como "cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas...". Sección 1.3 (f) de la LPAU, 3 LPRA sec. 2102 (f).

Además, la sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2164, establece que una orden o resolución final "deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos..., conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la

disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso”. De este modo, una orden y resolución final sobre un asunto debe incluir las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y el apercibimiento a las partes sobre el derecho a solicitar reconsideración y sobre los trámites apelativos o de revisión judicial. La revisión de una resolución en estos casos adjudicativos está delimitada por la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2101, *et seq.*; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 128-129 (1998).

Para que judicialmente se pueda revisar “una determinación cuasiadjudicativa de una agencia administrativa es indispensable que las agencias expresen claramente sus determinaciones de hechos y las razones para sus decisiones”, incluidos los hechos básicos de los cuales, a través de un proceso de razonamiento e inferencia, se derivan aquellos. “Las decisiones deben reflejar que el organismo ha considerado y resuelto los conflictos de pruebas, y sus determinaciones deben describir tanto los hechos probados como los que fueron rechazados”. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. de P.R.*, 144 DPR 425, 437-438 (1997). Las resoluciones finales de los foros administrativos con funciones adjudicativas no pueden ser *pro forma* y deben reflejar que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración. *Íd.*

Como expresamos, en la resolución recurrida la CIPA se limitó a declarar “No Ha Lugar” los planteamientos o alegaciones formuladas en la apelación de la recurrente. Aunque titulada “Resolución interlocutoria”, varios factores sugieren que con dicha determinación se dispuso de la apelación de Betsaida Díaz. En primer lugar, la resolución recurrida emite un “No Ha Lugar” respecto a las alegaciones del escrito de apelación de la recurrente y al planteamiento sobre ilegalidad del castigo por haberse

excedido los plazos de la Ley núm. 35 de 21 de marzo de 2011, único asunto llevado en apelación ante la CIPA. Ello lleva a concluir que no queda ningún asunto por resolver ante el foro administrativo. En segundo lugar, la resolución contiene el apercibimiento a las partes sobre el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial.

Corresponde, pues, revocar la determinación recurrida para que el foro revisado cumpla con su deber de formular determinaciones de hechos y las correspondientes conclusiones de derecho o fundamentar la disposición final de un asunto de estricto derecho. La resolución recurrida se limitó a hacer una escueta referencia a una “Moción en cumplimiento de orden” presentada por la parte apelada, aquí recurrida, la Policía de Puerto Rico, y a las alegaciones del escrito de apelación. Por tanto, el expediente está huérfano de una resolución final fundamentada en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el planteamiento de la recurrente.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso al foro administrativo cuasijudicial el cual deberá fundamentar su determinación, según lo requieren las disposiciones legales citadas en esta sentencia, y advertir a las partes de los correspondientes derechos apelativos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones